

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0552-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	16/02/2018	Hora: 12:45:08.8... Follos: 1

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0322 del 30 de enero de 2018, se otorgó un Permiso de Estudio para recursos Naturales (recurso hídrico), sobre la cuenca del Río Dormilón, que discurre por el Municipio de San Luis, en el departamento de Antioquia a la Empresa Proyectos Amigables de Energía SAS – PRAMING, identificada con el Nit N° 900.396.476-6, en los siguientes tramos:

Punto	Este	Norte
Punto 1	902338	1154843
Punto 2	902767	1154413
Punto 3	903483	1155438
Punto 4	903163	1155626
Punto 5	904349	1156744
Punto 6	899728	1161390
Punto 7	897763	1159428

Que mediante la Resolución N° 112-0323 del 30 de enero de 2018, se otorgó un Permiso de Estudio para recursos Naturales (recurso hídrico), sobre la cuenca del Río Dormilón, que discurre por el Municipio de San Luis, en el departamento de Antioquia, a la Empresa Proyectos Amigables de Energía SAS – PRAMING, en los siguientes tramos:

Punto	Este	Norte
Punto 1	897641,2	1159462,3
Punto 2	899256,6	1161102,3

Punto 3	898749,0	1161421,9
Punto 4	898160,5	1161451,5
Punto 5	897880,7	1161873,2
Punto 6	897755,5	1161997,3
Punto 7	897482,8	1162267,4
Punto 8	897300,3	1163329,6
Punto 9	896978,0	1163719,8
Punto 10	896478,4	1163656,7
Punto 11	896000,6	1164403,3
Punto 12	894349,6	1162747,0

Que mediante correo electrónico calendado del 9 de febrero de 2018, radicado en la Corporación bajo el N° 131-1325 del 10 de febrero de 2018, se manifiesta que las personas que a continuación se relacionan, en calidad la mayoría de vigías de Río Dormilón y otros como terceros intervinientes, interponen recurso de reposición en contra de las Resoluciones N° 112-0322-2018 y 112-0323-2018 del 30 de enero de 2018, sin que el escrito aparezca firmado por alguna de ellas:

Adrián Danilo García Torres, Alexander Echeverry Ocampo, Andrés Duque Franco, Claudia Milena Naranjo Giraldo, Daniel Antonio de Jesús Gómez, Diana Gómez, Gabriela de Jesús Echavarria Jaramillo, Jairo León Arias Franco, Marta Isabel Buitrago Gómez, Martha Sorelly Chavarria Jaramillo, Nelson Duque Arias, Uriel Ernesto Martínez Castaño, Boris Alfre Ocampo García, Álvaro Eusebio Toro Duque, Herley García Duque, José Javier Salazar Ariza, Efraín Quintero Toro, Daniel Alejandro Ceballos Montoya, Mirella Ciro Quintero, Johan David Agudelo Gómez, Claudia Marcela Vergara Aguirre, Marleny Aguirre, Yancelly Aristizabal Duque, Carlos Andrés Gómez, Luis Fernando Cano Gómez, Ivett Cristina Cuervo Gómez, Yaned Omaira García Gómez, Emel Gómez Marín, Julián Andrés Valencia Daza, Liseth Dayana Gómez Giraldo, Héctor Manuel Arias Giraldo, Daniel Vargas Ríos, Flor Dary Mejía Gómez, Ángela María Martínez, Leidy Andrea Duque Buitrago, Erasmo Antonio Florez Agudelo, Luis Nirberto Duque Arias, Flor María Buitrago Gómez, Eider Mauricio Ramirez Belarde, Álvaro Hernán Botero Duque, Luis Raúl Martínez Duque, Daniel Giraldo García, Claver de Jesús Cuervo Valencia, Rosalba Chavarria Jaramillo, Maria Lucelli Atehortúa Gonzalez, Marina Gómez Urrea, Luz Marina Quinchia Duque, Javier Osvaldo Peña, Luis Esteban Gómez García, Johan Smith Mira García, Margarita García Suarez, Didier Sebastian Rincón Echavarria, Katherinne Puchana Suarez, Yeisson Ramos Maya, Julián David higueta, Natalia Duque Giraldo, Jorge Andrés Alzate Parra, Erija Hernandez Ciro, Oneida Patricia Berrio Osorno, Fernando Andrés Tobón Yepes y Orfilia Yepes.

De otro lado, la Empresa Proyectos Amigables de Energía SAS – PRAMING, mediante los radicados N° 131-1140 y 131-1141 del 6 de febrero de 2018, solicitan la corrección de las Resoluciones 112-0322-2018 y 112-0323-2018, pues las coordenadas del polígono objeto de estudio, no corresponden a las solicitadas y solicitan que se aclare que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, pues corresponde al Río Samaná Norte.

Dichas solicitudes, serán tomadas por la Corporación, como Recurso de Reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso interpuesto mediante radicado N° 131-1325 del 10 de febrero de 2018, básicamente se limita a solicitar a la Corporación, que se repongan las Resoluciones mencionadas, de manera que los argumentos alegados dentro del escrito N° 131-9503 del 11 de diciembre de 2017, sean suficientemente examinados por CORNARE, pues se está afectando directamente el patrimonio natural, ambiental y cultural de los San Luisanos.

Los Señores Daniel Antonio de Jesús Gómez, Uriel Ernesto Martínez Castaño, Luis Evelio Giraldo García y Claudia Milena García, dentro del escrito con el radicado N° 131-9503 del 11 de diciembre de 2017, solicitan negar los Permisos de Estudio solicitados por la Empresa, justificando lo siguiente a la Corporación:

“Las personas firmantes de este Derecho de Petición, lo hacemos en nombre del sentir de los ciudadanos de San Luis y muchos que no residen en esta localidad, pero que han manifestado de diferentes maneras, muchas de las cuales ustedes ya tienen alta cantidad de evidencia, sobre el valor simbólico, cultural, ambiental, del río Dormilón en toda su extensión.

Sobre esta situación problemática para nosotros donde se pretende dar permisos para estudiar el potencial hidroeléctrico sobre el río Dormilón, los ciudadanos se hacen hoy muchos interrogantes, entre ellos: ¿Por qué una autoridad como Cornare que debe ayudarnos a sellar consensos y acuerdos ciudadanos por medio de actos jurídicos, no lo ha hecho?. ¿Más aún cuando han pasado por acá tantas convocatorias para hacer partícipes a los ciudadanos de estudios y en ellos se ha mandatado la obligatoriedad de conservar el río como patrimonio del pueblo?. Entre estos estudios se cuentan por ejemplo el EOT de San Luis y el POMCA del río Samaná Norte.

¿Por qué el pueblo de San Luis tiene que seguir conviviendo con esa angustia permanente que significa la no prohibición oficial de este tipo de proyectos y por el contrario se hacen entregas de Permisos de Estudio para evaluar la factibilidad del montaje de hidroeléctricas con sus aguas?.

Es necesario mencionarles que la percepción que hoy expresa la ciudadanía es que se volvió más necesario vigilar a CORNARE que a las mismas empresas interesadas en los proyectos. Y no se tome como una altanería; es una realidad y como tal debe generar una reflexión profunda sobre el riesgo por uno de nuestros bienes más preciados: la gobernabilidad. Un bien que se lastima profundamente cuando al pueblo que habita estos territorios se nos hace incomprensible la actuación de una entidad estatal en contravía de sus derechos.

Este Derecho de Petición no lo elaboramos en la lógica de una justificación jurídica. Lo redactamos en una lógica que siempre ha debido ser parte imprescindible en la toma de decisiones de las autoridades públicas, pero que se desconocen por darle un campo radical a la racionalidad que en su supuesto los estudios técnicos garantizan.

Al contrario, los argumentos que les remitimos llevan una carga de subjetividad importante que aspiramos valoren esta vez, en el entendido que la vida de los habitantes campesinos de este territorio tienen otras dimensiones sociales, étnico territoriales, culturales, comunitarias, imbricadas estrechamente con sus dones de naturales.

Esta valoración la ponemos en su consideración señores Cornare; hoy no se puede seguir diciendo que es válido sólo lo que se puede objetivar y cuantificar, menos aún con las mediciones que se realizan desde la racionalidad empresarista y su lógica netamente productiva.

Por ello señores Cornare, solicitamos encarecidamente que no sea la empresa quien valore este Derecho de Petición sino ustedes. La decisión es política en gran parte, y esa está en sus manos, no se la deleguen por favor a las empresas.

Solicitamos entonces muy encarecidamente, que **se niegue la solicitud de permiso estudio vigente sobre el río Dormilón, y cualquier estudio futuro que tenga como propósito evaluar la factibilidad del uso del agua del río Dormilón para la generación de energía.** Esta solicitud la hacemos con base en los siguientes argumentos de la ciudadanía que ustedes ya han podido sentir en el ambiente social de San Luis y también podrán leer con las evidencias que referenciamos:

1. En el siguiente link: <https://goo.gl/w4SIV4>, podrán encontrar el libro "El Dormilón que nos Despertó" (sistematización del proceso ciudadano para la protección y defensa del río Dormilón –San Luis, Antioquia). Favor hacer lectura como mínimo del capítulo 1: "La historia del río Dormilón es la historia de San Luis", y con base en ello hacer valoración oficial del río como valor objeto de conservación.

2. Favor remitirse al Acuerdo 08 de 2010 del municipio de San Luis, el cual crea y delimita áreas para el Sistema Local de Áreas Protegidas, donde se tiene gran parte del cañón del río Dormilón dentro de las concertaciones público comunitarias, como de conservación de la biodiversidad.

Este valor de conservación del río Dormilón, tanto biológico como cultural, ha sido también comprobado por diferentes estudios que ustedes han realizado o evaluado. La Resolución 112-2709-2017 de Cornare, en su página número 11, hace mención de la importancia de conservación de especies como la salamandra *Bolitoglossa Lozanoi* catalogada como vulnerable (UV) por parte del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la *Boa constrictor*, La *Rana Dedrobates Truncatus*, así como 6 especies endémicas, 5 de anfibios y un reptil, todos de gran importancia de conservación; además de 356 especies de aves y 95 especies de mamíferos que se pueden apreciar sobre esta cuenca del Río Dormilón.

Es importante que ustedes revisen la historia de cómo surgió este Sistema Local de Áreas Protegidas. Ustedes mismos colocaron allí recursos y esfuerzos en la orientación técnica y operativa para su concertación socio-institucional y delimitación. Seguramente faltará mucho camino por recorrer, tanto en lo técnico como en lo jurídico; pero aquí lo importante es que la concertación público comunitaria está sellada con ese Acuerdo. El papel de ustedes debe ser continuar brindando todo su apoyo para alcanzar los objetivos de conservación propuestos en el SILAP.

Finalmente, por consistencia en la categorización de los usos del suelo, las áreas que se contemplan en el SILAP, deben estar en la categoría de protección en suelo rural como "Áreas de Conservación y Protección Ambiental". Este aspecto también debe tener mucho peso en la decisión que se tome para su destinación en usos como la hidroenergía.

3. El Esquema de Ordenamiento Territorial, instrumento administrativo y jurídico existente con el Acuerdo 04 de 2017, es un documento que recoge algunos aspectos que fueron reclamo de los ciudadanos: la preservación del río Dormilón como patrimonio cultural y ambiental de los san luisanos. Muchos elementos técnicos y jurídicos seguramente no se hayan recogido en este instrumento, más que por falta de concertación, por falta de asesoría, orientación y claridades técnico jurídicas de ustedes mismos y de la alcaldía de San Luis, en tomo a este instrumento de ordenamiento territorial.

A pesar de las falencias, en este Acuerdo del EOT quedó plasmado que gran parte del cauce principal del río Dormilón entraría en la categoría de Suelo de Protección en suelo rural como "Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural".

Por estas consideraciones de tipo social y las concertaciones público-comunitarias que les hemos presentado, solicitamos a ustedes señores Comare **abstenerse de otorgar éste y cualquier solicitud de permiso de estudio con fines de estudiar la factibilidad de usar el agua del río Dormilón para generación de energía.**"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo Segundo de las Resoluciones recurridas.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Es importante tener en cuenta que, Cornare, dando cumplimiento a lo dispuesto en Fallo de Sentencia del Consejo de Estado el 28 de febrero de 2013, proceso radicado bajo el No. 11001 0324 000 2009 00614 00, declara la nulidad de la Circular 2000-2-1464-40 del 23 de diciembre de 2008, emitida por el Viceministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dirigida a los Directores de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y cuyo asunto consistía en que las autoridades ambientales regionales y distritales deberían abstenerse de tramitar solicitudes de permisos para estudio del recurso hídrico tendientes al desarrollo de proyectos hidroeléctricos y en consecuencia, de otorgar o exigir permisos de estudio amparados en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1974.

También, se debe hacer referencia, a que la normatividad relativa a los Permisos de Estudio, se encuentra establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974, desde el artículo 56 hasta el 58, y tiene como objeto proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Según el Decreto 019 de 2012, las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las Autoridades Administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las Autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

También la Ley 1437 de 2011, consagra que, en virtud del principio de eficacia, las Autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 6, que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que, es deber de todo Servidor Público, cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, entre otros, como también es obligación del Servidor, Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

De otro lado, a los Servidores Públicos, le está prohibido incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo, como también, omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades Públicas, deben observar de manera estricta la normatividad que las regula y dar aplicación fiel a los procedimientos que el legislador ha establecido, con el fin de obtener los Permisos Ambientales. Es por ello que, se han determinado una serie de parámetros, bajo los cuales deben actuar las entidades y sus Funcionarios Públicos, con el fin de evitar que se tomen decisiones de maneras caprichosas e incoherentes con lo solicitado por los ciudadanos. De no ser así, se estaría incurriendo en una seria extralimitación u omisión de funciones, que daría lugar a las sanciones que establece la Ley, dado el desconocimiento tajante a los Principios Constitucionales y del Derecho Administrativo, anteriormente citados.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Antes de entrar de resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario tener muy en cuenta que, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, es una Entidad Pública, que se rige por el Derecho Público, y como tal, su actuar, debe ceñirse al cumplimiento de toda la normatividad legal vigente, garantizando que sus actuaciones cumplan con los términos y condiciones consagrados en la Constitución, las leyes y los decretos, con el fin de prestar un servicio de calidad a todas las personas.

Dado que Cornare es una Entidad Pública, encargada de la administración de los Recursos Naturales de su jurisdicción, como tal, presta sus servicios a través de los Servidores Públicos, quienes se encuentra sometidos a toda la normatividad vigente, relativa a las obligaciones, prohibiciones e impedimentos, cuyo incumplimiento, acarrearía las sanciones que establece la misma ley.

Bien y como ya se estableció en las consideraciones generales del presente Acto Administrativo, el actuar de los servidores públicos, no debe llevarse a cabo de manera caprichosa, sino que tienen la obligación de garantizar que las actuaciones y trámites, cumplan con los objetivos que se han trazado en la Ley; por lo que, no es potestativo de la Corporación, proceder a negar el ejercicio de un derecho del cual, la misma Constitución, Ley y Decreto, ha consagrado su procedimientos y requisitos para su obtención.

Es por ello, que la Corporación, una vez evidencia que el usuario ha dado cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige la normatividad, su deber, siempre será proceder al otorgamiento del Derecho solicitado, de no ser así, se estaría incurriendo en una conducta que podría ser objeto de investigación por los Entes de Control, tanto desde el punto de vista disciplinario como penal (se estaría vulnerando un derecho ajeno).

Se debe tener en cuenta, además, que dado que por mandato legal, se ha entregado a la Corporación la administración de los recursos naturales de su jurisdicción, es la misma Ley la que establece las condiciones, requisitos y procedimientos, en los cuales se deberá enmarcar el usuario tanto en la fase del trámite como el otorgamiento de un permiso ambiental, y ante su cumplimiento, es obligación de la Entidad, reconocerlo así, aunque el funcionario competente para ello, por circunstancias ajenas al proceso, no desee hacerlo.

Es por lo anterior, que Cornare, al no contar con ningún instrumento jurídico o técnico, para negar y limitar las solicitudes de Permisos de Estudio en la jurisdicción del Municipio de San Luis, debe proceder de conformidad a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974, pues debe dar cumplimiento a los trámites enmarcados en normas superiores.

De otro lado, es totalmente cierto, que la comunidad, en virtud del principio de transparencia, publicidad y participación, tiene el derecho a intervenir en las actuaciones administrativas, aportar todos los documentos que consideren necesarios para ello y a obtener respuesta por parte de las respectivas autoridades. Es por ello, que Cornare, atendió de manera diligente y oportuna, las solicitudes de tercera intervención de los

solicitantes, otorgándoles el derecho de pronunciarse con respecto a la procedencia del otorgamiento de los Permisos.

El ejercicio de esta facultad, debe ser desarrollada de manera adecuada, haciéndose responsable de las cargas legales que se exigen para ello, por lo que las solicitudes que realicen a las Entidades Públicas, deben además cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para su procedencia, por lo que Cornare está en la obligación de negarlas, cuando carezcan del rigor jurídico y técnico necesarios, pues su actuar se encuentra sometido a la Constitución y la Ley, y es su responsabilidad, prevenir el daño antijurídico dentro de la Entidad.

Ahora bien, las Resoluciones N° 112-0322-2018 y 112-0323-2018 del 30 de enero (Permisos de Estudio recurridos), dentro de su parte resolutive, se encuentran autorizando el Estudio de Recursos Naturales (recurso hídrico) del Río Dormilón, que discurren por el Municipio de San Luis, en el Departamento de Antioquia, más no autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural, por lo que su ejercicio, no genera ningún impacto ambiental en la zona.

En cuanto a lo alegado con respecto al Acuerdo 08 de 2017, dada la naturaleza del Permiso que Cornare otorgó a la Empresa, el estudio del Río Dormilón, no va en contra de ningún parámetro establecido para los suelos de protección, pues no autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural.

Es por todo lo anterior que, esta Corporación Autónoma Regional, una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto, no encuentra argumentos técnicos ni jurídicos, para entrar a negar los Permisos de Estudio solicitados por la Empresa Proyectos Amigables de Energía SAS – PRAMING, y en virtud de todos los fundamentos de derecho ya estudiados dentro del presente acto administrativo, tiene la obligación de confirmar en todas sus partes, lo resuelto mediante las Resoluciones N° 112-0322-2018 y 112-0323-2018, ambas del 30 de enero del año en curso, no siendo posible acceder a las solicitudes formuladas por los recurrentes (Negar permisos de estudio sobre la cuenca y cualquier otro Estudio futuro para la generación de energía).

De otro lado, en cuanto al recurso interpuesto por la Empresa Proyectos Amigables de Energía SAS – PRAMING, formulada mediante los radicados N° 131-1140 y 131-1141 del 6 de febrero de 2018, relativa a la corrección de las Resoluciones 112-0322-2018 y 112-0323-2018, se procederá de conformidad, aclarando que, una vez revisada nuevamente la documentación y coordenadas a estudiar, se pudo evidenciar que el error acaecido, solamente corresponde al nombre del proyecto, más no a las coordenadas.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER las Resoluciones N° 112-0322-2018 y 112-0323-2018 del 30 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que para la Resolución N° 112-0323 del 30 de enero de 2018, el proyecto se denomina SBALETAS I y para la Resolución N° 112-0322-2018 del 30 de enero de 2018, el proyecto se denomina SBALETAS III.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR los Artículos Séptimo y Octavo de las Resoluciones N° 112-0322-2018 y 112-0323-2018 del 30 de enero de 2018, en el sentido de especificar que los Permisos de Estudio, se otorgaron en la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, sobre la cual la Corporación aprobó mediante la Resolución N° 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, el Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás determinaciones tomadas dentro de las Resoluciones N° 112-0322-2018 y 112-0323-2018 del 30 de enero de 2018, conservarán plena vigencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa Proyectos Amigables de Energía SAS – PRAMING.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, a los terceros intervinientes, reconocidos dentro de la actuación y a las demás personas interesadas en la actuación, a los siguientes correos electrónicos:

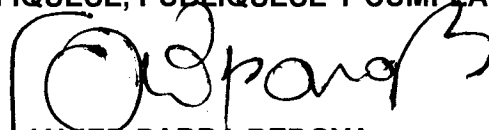
mbarrientos464@gmail.com
adriandgarcia12@gmail.com
demonhunter250810@gmail.com
mauricio.carmonar@gmail.com
d.1801@hotmail.com
luisgmz050@gmail.com
yeison.0111@gmail.com

echeverri58@gmail.com
gerencia@praming.com.co
mateo524df@gmail.com
gabri0423@gmail.com
eveliogiraldogarcia@gmail.com
vigiasdelosriosanluis@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA

Subdirector General de Recursos Naturales

Expedientes: 05660.25.29023 - 05660.25.29031.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.